

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por los Procuradores don Vicente López Dubón y don Ignacio Zaballós Ferrer, en representación de doña María Teresa Rojas y Roca de Togores y don José de Rojas Moreno, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Alicante número 1.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por los Procuradores don Vicente López Dubón y don Ignacio Zaballós Ferrer, en representación de doña María Teresa Rojas y Roca de Togores y don José de Rojas Moreno, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alicante número 1, a consignar una condición resolutoria en el asiento de inscripción de una finca, pendiente en este Centro en virtud de apelación de los recurrentes;

Resultando que por escritura autorizada en Alicante, ante el Notario don Lorenzo de Irizar y Avilés, el 8 de julio de 1908, doña Mariana Moreno y Pérez de Vargas, en representación de su primer marido, entonces enfermo, don José de Rojas y Galiano, cedió a los religiosos don José Calasanz y Marqués y otros, representados por don Pascual Ghione y Cazzulo, un terreno situado en la calle del Empeñinado, esquina a la de los Castaños y Bazán, de Alicante, que fué inscrita en el Registro bajo el número 19.015, inscripción 1.ª, con determinadas condiciones; que, fallecido don José de Rojas y Galiano, por otra escritura otorgada también en Alicante y ante el mismo Notario, sus herederos doña Mariana Moreno y Pérez de Vargas, don Miguel, don Carlos y don José de Rojas Moreno, acordaron con los religiosos beneficiarios de la indicada donación la permuta del anterior solar por otro de mayores dimensiones, sito en la calle de Zurbano, esquina a las de O'Donnell y Prim, también de Alicante, estipulándose las siguientes condiciones, equivalentes a las que gravaban la finca permutada: «A) Los señores Calasanz, Balsario, Inigo de Angulo y Bentanachs, o los que les sucedan en su lugar y derechos deberán levantar en el terreno que en permuta se les ha cedido un edificio destinado a la educación de niños pobres según los principios de la religión católica, pudiendo también construir oratorios o capillas, lo mismo que talleres y cualesquiera otras obras que, a juicio de los adquirentes, conduzcan a tal fin. B) Dichos señores deberán, dentro del plazo de dos años, contados desde hoy, tener cercado el solar que se les ha cedido, y dentro de los diez años, también contados desde esta fecha, terminadas las obras proyectadas, considerando como terminación de ellas el haberse levantado el local destinado a escuela. Si no se cumpliese, quedará sin ningún valor ni efecto la cesión del solar descrito en el párrafo VII, que, con todas las obras en él realizadas, volverá a poder de los cedentes o de sus causahabientes, sin que tengan éstos que abonar a aquéllos, por dichos conceptos, más cantidad que la de dos mil novecientas noventa y ocho pesetas quince céntimos... D) Si después de construídos los edificios a que la cláusula A) se refiere, se cerrasen por abandono de los adquirentes o cualquier otra causa imputable a los mismos y permaneciesen cerrados durante el espacio de un año, se efectuará la reversión establecida al final de la cláusula B), pero sin obligación por parte de los cedentes de entregar siquiera las dos mil novecientas noventa y ocho pesetas quince céntimos»; que esta finca fué inscrita en el Registro, con las expresadas circunstancias, bajo el número 19.806, inscripción primera; que posteriormente y al amparo de la Ley de 11 de julio, se siguió procedimiento para inscribirla a favor de la Congregación Salesiana, pues sus anteriores titulares eran personas interpuestas, dictándose sentencia que así lo ordenaba; y en la que se indicaba que ano constan gravámenes; que al entenderse el correspondiente asiento (inscripción segunda de la finca) desaparecieron las condiciones señaladas, quizá en cumplimiento del anterior mandato judicial; que, posteriormente, se constituyó sobre el citado solar una hipoteca en favor de la Caja de Ahorros del Levante de España, en garantía de un préstamo de 13.630.068 pesetas, que causó la inscripción tercera; y que el 25 de octubre de 1969 se presentó en el Registro un escrito en el que, los hoy recurrentes, herederos de los primitivos titulares, solicitaban, al amparo del artículo 321 del Reglamento Hipotecario o, en su defecto, el 326, la rectificación del asiento correspondiente a la inscripción segunda de la mencionada finca, haciendo constar en ella las condiciones canceladas;

Resultando que la expresada solicitud fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la solicitud del asiento correspondiente a la segunda inscripción de la finca a que se refiere, por la actividad exclusiva del Registrador, conforme al artículo 321 del Reglamento Hipotecario, por no estar comprendido el caso en ninguno de sus supuestos, ni siquiera en su párrafo 1.º, que remite a los artículos 213 y 217 de la Ley Hipotecaria, que hacen referencia a los errores materiales y de concepto respectivamente, por cuanto no se trata de ninguno de los primeros, pues la omisión de la condición resolutoria es evidente que altera por su importancia el sentido general de la inscripción o al menos alguno de sus conceptos, señalándose por tanto de la definición que de los mismos da el artículo 213 de la Ley, y en cuanto a los segundos, por no resultar claro si el supuesto error es del asiento—caso c) del artículo 40 de la Ley—o del título (testimonio de la sentencia)—caso d) del mismo artículo—por coincidir en esencia el con-

tenido de ambos y no constar si el Registrador omitió la condición resolutoria por adaptarse al mandato judicial o por error. Por lo que hace a los otros procedimientos suplementarios para practicar la rectificación, como son el acuerdo unánime de los interesados y del Registrador o la resolución judicial a que hacen referencia el párrafo 1.º del artículo 217 y el 218 de la Ley, invocados a través del artículo 329 del Reglamento, por el solicitante, se suspende la rectificación interesada hasta tanto exista acuerdo entre los interesados o recaiga resolución judicial, en su caso. No se solicita anotación preventiva.»;

Resultando que los nombrados Procuradores, en la representación que ostentaban, interpusieron recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegaron: Que al omitirse en la inscripción segunda la consignación de las condiciones resolutorias mencionadas, surgió la figura del tercero hipotecario en favor del titular de un crédito con garantía real y se corre el riesgo de que ocurra otro tanto respecto a una sociedad a la que ha vendido la Congregación Salesiana parte de la finca; que, por ello, considerando de aplicación al caso el artículo 321 del Reglamento Hipotecario, en relación con el 217, 1.º, de la Ley, y el 9, 30 y 40 c), de esta última disposición, pretenden la inscripción registral de la condición resolutoria eliminada; que subsidiariamente, para el caso de que el Registrador no estime aplicable el artículo 321 antes citado, se postuló, al amparo del 328, la aplicación del 329 del citado texto legal; que el Tribunal Especial para la declaración de titularidad de bienes de la Iglesia inscritos a favor de personas interpuestas, no tiene más facultad que la expresada, sin que fuera necesario hacer en la sentencia referencia a condiciones que figurasen en inscripciones anteriores que, por otro lado, no son propiamente cargas, y no deben entenderse incluidas en el mandato de cancelación; y que si el funcionario calificador entendía había un error, de conformidad con los preceptos invocados, debió convocar a los interesados a fin de proceder a su rectificación, y en cualquier supuesto extender nota comprensiva del acuerdo o de la falta del mismo, llevando el acta al archivo para su constancia, según indica el artículo 329 del Reglamento;

Resultando que el Registrador informó: Que el caso planteado no encaja en los artículos 213 o 217 de la Ley Hipotecaria, por lo que no es de aplicación el artículo 321 de su Reglamento, como pretende el recurrente, ya que no se trata de un simple error material fácilmente subsanable; y que, pudiendo considerarse el caso como un error de concepto, sería aplicable el artículo 329 reglamentario pero entonces se precisaría acuerdo previo de todos los interesados—que no lo hubo—reflejado en acta, o resolución judicial, y ninguna de estas exigencias se ha cumplido;

Resultando que, pedido informe al Juez especial sobre bienes de la Iglesia inscritos a nombre de personas interpuestas, no pudo ser emitido por haber desaparecido este Organismo;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario;

Vistos los artículos 1, 18, 28, 40, 66, 98 y 211 a 220 de la Ley Hipotecaria; 314 a 331 de su Reglamento, y las Resoluciones y destimar el recurso, por ser la cuestión planteada ajena a las de este Centro de 17 de septiembre y 4 de noviembre de 1927, 16 de junio de 1948 y 9 de agosto de 1955;

Considerando que el recurso gubernativo puede interponerse solamente cuando la calificación del Registrador suspenda o deniegue el asiento solicitado, pero no cuando este asiento se ha extendido como sucede en el presente caso, en que el título—la sentencia de 20 de junio de 1955 del Juzgado Especial sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de bienes eclesiásticos—tuvo acceso a dicho Registro, y los derechos que proclama están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en la Ley Hipotecaria;

Considerando que en realidad lo que se pretende con la nueva presentación de la sentencia indicada no es impugnar una calificación denegatoria o suspensiva del Registrador, puesta en un título inscribible, sino exclusivamente tratar de dejar sin efecto cierta nota de cancelación ya extendida en los libros registrales, para lo que el recurso gubernativo, como se indicó anteriormente, no es el medio idóneo por faltar los presupuestos indispensables para su formalización, y si el peticionario entiende que el asiento aparece erróneamente extendido, deberá acudir a los procedimientos que para la rectificación de errores se recogen en el respectivo título VII de la Ley y Reglamento Hipotecarios, o quizá el contenido en el apartado d) del artículo 40 de la primera de las disposiciones legales citadas, que exige el consentimiento del titular registral o, en su defecto, resolución judicial;

Considerando que entre los errores, tanto si son materiales como de concepto, hay unos que pueden ser rectificables en algunos casos unilateralmente por el mismo funcionario calificador—artículos 213 y 217 de la Ley Hipotecaria—, pero en la mayor parte de ellos se precisa el consentimiento de todos los interesados y del propio Registrador en el procedimiento correspondiente o, en su defecto, la providencia judicial que lo ordena, sin que este Centro directivo tenga facultad para suplir aquellas voluntades o desviarse del procedimiento legal establecido, lo que viene además a reforzar la idea ya expresada de la imposibilidad de que estas cuestiones puedan resolverse por la tramitación de un recurso gubernativo;

Considerando que, dado que parece—según el informe del funcionario calificador—que por la oposición del actual titular registral no ha podido intentarse la formalización del convenio necesario para la rectificación pretendida, siempre cabe que por los interesados se acuda a los Tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez o nulidad de los títulos o de las obligaciones que en ellos se contengan y pueda decidirse acerca de una cuestión para la que la vía gubernativa no es competente.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y desestimar el recurso por ser la cuestión planteada ajena a su competencia.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1970.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 3339/1970, de 5 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Artillería don Angel Suances Viñas.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Artillería don Angel Suances Viñas y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veinticuatro de abril del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASTAÑON DE MENA

DECRETO 3340/1970, de 11 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería don Benito Sánchez Blázquez.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería don Benito Sánchez Blázquez y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintidós de mayo del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASTAÑON DE MENA

DECRETO 3341/1970, de 11 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería don Federico Gómez de Salazar y Nieto.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería don Federico Gómez de Salazar y Nieto y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día doce de junio del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASTAÑON DE MENA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 3342/1970, de 12 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, a don Juan Alfaro y Alfaro, Gobernador civil de la provincia de Huelva.

En consideración a las circunstancias que concurren en don Juan Alfaro y Alfaro, Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
ADOLFO BATURONE COLOMBO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de noviembre de 1970 por las que se conceden a cada una de las Empresas que se mencionan los beneficios fiscales a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964, sobre acción concertada por la producción de ganado vacuno de carne.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963 de 28 de diciembre, y el 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales a las Empresas que al final se relacionan, que han suscrito actas de concierto de unidades de producción de ganado vacuno de carne con el Ministerio de Agricultura.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se concede a cada una de las Empresas que a continuación se relacionan los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965 y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública en cuanto se deduce de los Convenios económicos celebrados con la Diputación Foral de Navarra.

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico, en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el acta, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Reducción de hasta el 95 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el programa financiero, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierto con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 18 de octubre de 1961, se acredite el destino íntegro de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo al acta de concierto.

d) Reducción de hasta el 95 por 100 de las cuotas fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, correspondientes a la acción concertada por la Empresa, en la forma prevista por la Orden de 20 de octubre de 1966.

(1) Para las Empresas que revisten la condición de Sociedad se les concede además el siguiente beneficio:

e) Reducción de hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en cuanto a los actos de constitución o de ampliación de capital de las Empresas beneficiarias.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el periodo de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser